

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excoptas que sean a instancia de parte no podrán insertarse oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimiera de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### PROYECTO DE LEY

reformando el

#### IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación)

Pesetas

5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.....

Si por voluntad del contribuyente se practicara más de una liquidación (parciales, provisionales ó totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo a los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el núm. 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras.

Los honorarios que con arreglo a la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación ingresarán en el Tesoro, como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto.

Los liquidadores del impuesto en los partidos percibirán también el importe de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas.

Art. 15. La Administración puede obligar por medio de apremio a la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento,

la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario ó funcionario público que lo hubiere autorizado, y compelerle por la vía de apremio a su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verificara.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas a los interesados, se procederá ejecutivamente a hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Art. 16. La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciadores tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa, siempre que faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte cuando se limiten a manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes afectos al impuesto.

Art. 17. Los Notarios están obligados a remitir trimestralmente a los Liquidadores de los partidos judiciales y a los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, relación ó índice de las escrituras que en dicho período hubieren otorgado y conengan actos sujetos al pago del impuesto.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia a los infractores, y exigida á reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejaran transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieren conocimiento de la falta, declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 18. Las Autoridades ó funcionarios que, según el reglamento, tengan el deber de remitir a la Administración datos, estados ó documentos relativos a la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado á

propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Art. 19. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas ó Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la propiedad ni en el mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, ó la de exención en su caso. Las Autoridades ó funcionarios que los admitan ó cursen sin dicho requisito incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquéllos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que se subsane el error ó deficiencia padecidos si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Art. 20. El impuesto se exigirá con arreglo á los tipos consignados en la tarifa adjunta, quedando derogadas para lo sucesivo todas las disposiciones de carácter legislativo que se opongan á dicha tarifa ó á los preceptos de esta ley.

#### ARTICULO TRANSITORIO

Los actos ó contratos que otorgados ó causados con anterioridad á la publicación de esta ley se presenten á liquidación dentro de los plazos reglamentarios, ó aun terminados éstos dentro del término improrrogable de tres meses desde dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la que se causaron ó otorgaron, si sus tipos fueran más beneficiosos para el contribuyente. Transcurrido el expresado plazo se liquidarán, sin excepción, con arreglo á los preceptos de la presente ley.

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

### Tarifa general para la exacción del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Numero de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas
1	Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y derechos reales en pago ó para pago de deudas.....	4
2	Adjudicaciones.—De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2
3	Adjudicaciones.—De bienes muebles temporalmente ó en comisión para pago de deudas.....	1
4	Ajuar de casa y ropas de uso personal.—Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación mortis causa.	0 25
5	Anotaciones de embargos y secuestros.—Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial ó en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor de acreedor hipotecario..	0 50
6	Anticresis.—Los contratos en que se consigne este derecho.....	0 75
7	Arrendamientos.—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo.....	0 50
8	Beneficencia é instrucción.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, provincias ó municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	0 20
9	Beneficencia é instrucción.	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas
	—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia ó instrucción de carácter privado ó fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales, y cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	2
10	Bienes y censos del Estado.—Las adquisiciones directas ó primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0 50
11	Capellanías y cargas eclesiásticas.—Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad.....	0 50
12	Cédulas hipotecarias.—Las cédulas, títulos ú obligaciones hipotecarias al portador ó nominativas que se emitan por particulares Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63 ó Corporaciones provinciales ó municipales.....	0 50
13	Censos.—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, foros y subforos..... Si la transmisión se verifica por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.	4

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

#### Administración y cobranza de la contribución

#### SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA mobiliaria

(Continuación)

Art. 48. También pasarán á dicho Abogado por igual término, y antes de su aprobación definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances Memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 49. En todos los expedientes que se intruyan de oficio ó por reclamación particular referentes á esta contribución, se oirá el dictamen del Abogado del Estado encargado de este servicio, y dicho

Abogado asistirá á las Juntas administrativas que se reúnan para fallar expedientes de ocultación ó defraudación á la misma.

Art. 50. Los Registradores de la propiedad fuera de las capitales de provincia serán Delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oír la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al art. 12 de la ley, de las sentencias de remate, consentidas, dictadas enjuicios ejecutivos, seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento, á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos bajo su responsabilidad personal y directa en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación al Administrador de Hacienda de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 51. Este hará en sus libros la inscripción que fuere procedente, é informará al Administrador acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que dejó de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos, y lo demás que procediese.

Si el Abogado del Estado entendiere que, por las circunstancias del caso, procedía perseguir judicialmente dentro de los autos del pago, propondrá, y el Administrador acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando, en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 52. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado de las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al artículo 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan, de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervenga persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

### CAPITULO VI

#### DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 53. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida, sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Art. 54. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de treinta días siguientes al de la fecha de la Junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la ley.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la Junta en que se hayan aprobado el balance y la Memoria de la gestión social, dejen de presentar estos documentos, con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores, Gerentes ó Representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar alguno de los documentos prevenidos en los artículos 32 y 33 de este reglamento en los plazos señalados en los mismos.

4.º Los Directores, Gerentes ó Representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casa ó Empresas de todo género.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, dictado para las subastas de servicios provinciales y municipales, vino á regularizar los preceptos por los cuales había de regirse tan importante materia, dando facilidades á la concurrencia de particulares que quisiesen contratar con las Diputaciones y Ayuntamientos, garantizando el cumplimiento de las mutuas obligaciones contraídas, mediante un contrato otorgado ante Notario, y tratando de evitar los amaños de un punible egoísmo.

Por su conjunto, constituyó un adelanto en este particular de la administración pública, y por ello mereció encomio la Memoria del ilustre

Ministro de la Gobernación que tuvo la alta honra de someterlo á la firma de S. M. el malogrado Rey D. Alfonso XII.

Pequeñas deficiencias, empero, que la práctica ha venido á poner de manifiesto, y la distinta interpretación que, á partir de la Real orden de 4 de Marzo de 1893, se da á los preceptos de la ley Municipal vigente para los recursos de alzada originados por acuerdos de los Ayuntamientos sobre determinadas materias, aconsejan su reforma, á fin de suplir aquéllas, señalar procedimientos claros y terminantes, en armonía con la citada soberana disposición, y otorgar mayor libertad de acción á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, relevándoles de la tutela del Estado en todo aquello que exclusivamente atañe á los intereses peculiares de provincias y pueblos, con lo cual se les facilitan los medios de desarrollar su vida propia.

Subsistiendo, como el que suscribe cree aeben subsistir, intactos el principio y muchas de las reglas del Real decreto objeto de la presente propuesta, consistente la reforma en algunas adiciones y modificaciones, pudieran éstas llevarse á efecto mediante una disposición que sólo las comprendiese; pero este procedimiento tendría el inconveniente de hacer necesaria en la práctica la consulta de ambos textos. Además, como que de lo que se trata es de marcar especial y conveniente procedimiento, debe consignarse éste en la oportuna Instrucción aprobada por Real decreto, ó sea en forma distinta á la adoptada para el de 4 de Enero de 1883; por estas razones se ha preferido formular el proyecto íntegro que se acompaña, esto es, resumiendo en un sólo cuerpo las disposiciones no derogadas y las que se adicionan, declarando, en su consecuencia, derogadas la Real disposición que en la actualidad rige para la materia y las dictadas en sentido aclaratorio de la misma.

Los puntos que comprende la proyectada reforma son principalmente los siguientes:

Establecimiento de los concursos. Elevación á 250.000 pesetas del tipo de precio ó importe total del contrato para la subasta doble y simultánea.

Facultades en la materia de la Dirección general de Administración y de las Corporaciones provinciales y municipales.

Expresión de los recursos, con señalamiento de plazos para su interposición.

E índole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Notoria es la necesidad de establecer concursos para aquellos casos en que la subasta no pueda realizarse, bien por la naturaleza de lo que ha de ser objeto del contrato, bien por el fin que con el contrato se intenta realizar, como, por ejemplo, cuando se trate de mobiliario, ó cuando se pretenda adquirir un inmueble indeterminado que haya de reunir condiciones especiales para una determinada aplicación; en ambos casos, si no se hace imposible la subasta, propiamente dicha, se dificulta, y sólo el concurso facilitará la realización del servio que se piense contratar. No trata de los concursos el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y de aquí que para el cumplimiento de sus preceptos haya sido necesario en la práctica arbitrar aquéllos, y luego de elegido el objeto por la Corporación, solicitar la excepción de subasta.

La mera manifestación de este procedimiento demuestra la demora que supone para la realización de un servicio provincial ó municipal, y aconseja se subsane la omisión.

La subida del tipo para la subasta doble y simultánea, de extrema utilidad ésta en determinados casos para mayores garantías y concurrencia, obedece á la necesidad de dar mayor desarrollo á la vida provincial, y sobre todo á la municipal, facilitando la administración que á Diputaciones y á Ayuntamientos encomiendan sus respectivas leyes orgánicas. La práctica ha enseñado que aquellos contratos de interés puramente local son por cantidades que, si exceden de 50.000 pesetas, tipo requerido por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mayoría de los casos de 150.000 á 200.000 pesetas. En cambio hay otros de mayor cuantía que, si bien su interés primordial radica en la Corporación contratante y en la localidad respectiva, tienen un carácter de generalidad, como, por ejemplo, grandes empréstitos, caminos de importancia, edificaciones para diversos y especiales ramos de la enseñanza, mercados, cuarteles, etc., y en este caso no es atentatorio á la libertad de las Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración central intervenga para velar por aquel general interés, valiéndose de la subasta doble y simultánea. Y si á estas consideraciones se agrega el hecho de que en la inmensa mayoría de las dobles subastas verificadas desde que rige el Real decreto vigente han quedado desiertas en esta capital, cree el que suscribe justificada la reforma de referencia.

No terminará este punto sin exponer la necesidad de que cese la excepción establecida por la Real orden de 16 de Junio de 1883 para la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, porque nada hay que la justifique desde el momento que se juzga que el acto doble y simultáneo ofrece mayores seguridades de provechoso éxito.

Respecto á las facultades de la Dirección general de Administración de este Ministerio, no aparecen reguladas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pues se limita á prescribir que en la misma tendrá lugar uno de los actos cuando la licitación sea doble y simultánea, estableciendo la remisión á dicho Centro directivo por las Corporaciones de los pliegos de condiciones y proyectos, cuando éstos sean necesarios por el objeto de la subasta, y preceptuándose por la circular de 19 de Abril de 1883, dictada en sentido aclaratorio, que al mencionado Centro corresponde la fijación del día y hora del acto. Por mera interpretación, en virtud del principio de que á todo Centro directivo incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas, ha venido la citada Dirección general examinando dichos pliegos y proyectos, devolviéndolos á las Corporaciones cuando notaba que había defectos, á fin de que fueran subsanados, bajo condición de que no haciéndolo no procedería á señalar la subasta. Conveniente es, á todas luces, que la Dirección ejerza sus facultades en el asunto, no por virtud de interpretación ó aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo, ha de estar en consonancia con las leyes que regulan el modo de funcionar las Diputaciones y Ayuntamientos. La determinación de estas facultades debe referirse á las subastas dobles y simultáneas; á aquellas de cuyas condiciones

tiene conocimiento por Ministerio de Soberana disposición, dejando á las Corporaciones respecto á las subastas que requieren un solo acto el cumplimiento de lo preceptuado, y á la Autoridad competente, previos los recursos procedentes, la corrección de las infracciones en que puedan incurrir aquéllas.

Establecerlo así, está también en armonía con la razón aducida, para fundar la elevación del tipo de la doble subasta, pues si se supone que las que pasan de 250.000 pesetas implican un interés general, además del propio de la localidad para la que se intenta la contrata, deber es del Centro superior velar por aquél, corrigiendo así ese interés general, que tanto mejor atendido estará cuanto mayor sea el rigor con que se cumplan las disposiciones que regulan la materia. Por esto se consigna de modo explícito é imperativo el procedimiento que en este extremo venía siguiéndose como interpretación y aplicación de principios generales.

(Se continuará.)

## Gobierno Civil

### Secretaría.—Negociado 3.º

#### CIRCULAR

Publicada en la *Gaceta oficial* del día 29 de Abril último la Instrucción dictada por el Ministerio de la Gobernación, fecha 28 del mismo mes, para la contratación de servicios provinciales y municipales, he acordado llamar la atención de todos los Ayuntamientos de esta provincia sobre la mencionada Instrucción, que se insertará oportunamente en el *BOLETIN OFICIAL*, á fin de que se apliquen los preceptos de ella á los contratos que se celebren.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers. 27.—931.

## Comisión Provincial

D. Camilo Pozzi y Gentón, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

*Certifico:* Que en la sesión celebrada en 26 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Abril actual, son á los precios siguientes:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	29
Idem de cebada.....	1	01
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	13
Kilogramo de carbón.....	0	15
Idem de leña.....	0	04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 27 Abril de 1900.—V.º B.º—El Vicepresidente, Tiberio López González.—Camilo Pozzi.

27.—932.

## Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

### NEGOCIADO DE TERRITORIAL

#### Apéndices á los amillaramientos

#### Circular

Obligados los Ayuntamientos y Juntas periciales por el art. 48 del Reglamento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885 y Real decreto de 4 de Enero último, á formar durante el presente mes los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos para el año natural de 1901, con vista de las variaciones acordadas definitivamente por la Delegación ó aquellas Corporaciones y con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 48 al 61 de dicho Reglamento, esta Administración, deseosa de que las referidas disposiciones sean rigurosamente cumplidas, y con el fin de evitar que su inobservancia entorpezca tan importante servicio, ha estimado oportuno prevenir á las expresadas Corporaciones que está dispuesta á imponer y exigir las correcciones reglamentarias por defecto ó morosidad en la confección y remisión á esta oficina de dichos documentos, y á la vez hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales que tengan necesidad de la formación de apéndices, por haberse presentado altas y bajas, puedan llenar su cometido dentro del presente mes examinando y aprobando dichos documentos dentro del mismo, según dispone el citado Real decreto, con las variaciones que á ellas compete, no admitirán alta ni baja alguna después del 15 del corriente mes.

2.ª Las variaciones que dichas Corporaciones pueden acordar en sus apéndices son las que taxativamente expresan los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del art. 48 citado; es decir, aquellas que no producen alteración en la riqueza líquida imponible porque las fincas estén amillaradas, ó sean las motivadas por rentas, sucesiones, etc., etc.

3.ª Las altas y bajas figurarán por separado, determinando los contribuyentes, vecinos ó forasteros, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y en la casilla «Causas que motivan las variaciones» se detallarán éstas de manera clara y sencilla, anotándose en las que procedan por compra, herencia, etc., el respectivo título de compra, cesión ó herencia, fechas de los mismos, Notario autorizante, cuando lo haya, y sobre todo las fechas y números de las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los correspondientes derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas las variaciones.

4.ª Al final de los respectivos apéndices, se acompañarán, conforme el artículo 59, los estados resúmenes de que habla el mismo por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de que conste, sujetándose á los modelos reglamentarios.

5.ª Estando facultados los Ayuntamientos, según la regla tercera del artículo 56, para llevar á cabo por medio de sus Juntas periciales los recuentos de ganadería que estimen oportunos, es obligación asimismo de estas Corporaciones disponer anualmente en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo

bastante para que sus resultados puedan incluirse en los apéndices, verificar un recuento de toda la ganadería existente en sus términos, cuyo recuento, si ya no lo hubieren efectuado al recibir la presente, lo verificarán inmediatamente, designando los individuos de la Junta que crean necesarios, los cuales, así como las Juntas, se atenderán á lo preceptuado en las reglas tercera y cuarta del indicado artículo. Reasumidas las relaciones parciales en una general, que se formará por orden alfabético de apellidos, se remitirán á esta oficina sin excusa ni pretexto alguno.

6.ª Los Ayuntamientos que por haberse presentado también altas y bajas de riqueza urbana y tengan por consiguiente necesidad de formar apéndice, lo verificarán conforme á las Instrucciones 1.ª y 2.ª, 3.ª y 4.ª, pero separadamente de los de rústica, para que surtan sus efectos en su día, uniéndose á los repartimientos de esta riqueza; y por tanto, prevengo á los Ayuntamientos y Juntas que serán devueltos los apéndices que no vengan formados separadamente.

7.ª Dispuesto por el Real decreto citado que los apéndices deben estar expuestos al público del 1.º al 15 de Junio, para que sin otro aviso puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que se hagan y entablar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, esta Administración insiste nuevamente en recordar el deber que tienen los Ayuntamientos y Juntas periciales de examinar y aprobar los referidos apéndices en todo el presente mes de Mayo, pues cumplido este ineludible precepto reglamentario, claro es que no puede existir motivo justificado para que una vez terminado el plazo de exposición al público dejen de remitirse á esta oficina los expresados documentos antes del día 1.º de Julio, como previene el repetido Real decreto, para que, de conformidad con lo dispuesto en el mismo, puedan quedar definitivamente aprobados todos los que se presenten por esta Administración antes del 1.º de Agosto, y en tal supuesto, advierto por última vez á los Ayuntamientos y Juntas periciales que no serán admitidos los apéndices que se presenten ó reciban en esta oficina con posterioridad á dicha fecha, ó sea al 1.º de Julio, haciendo responsables á dichas Corporaciones de los perjuicios que por tal causa pudieran originarse á los contribuyentes.

8.ª Los Ayuntamientos que por no haberse presentado altas ni bajas en la riqueza por ningún concepto y no tengan por lo tanto necesidad de formación de apéndices, lo harán constar así por certificación que librarán y remitirán á esta oficina en fin del corriente mes.

Del celo de todos los Ayuntamientos y Juntas se promete esta Administración que cumplirán fielmente todas las instrucciones que se dejan consignadas, contribuyendo así á que este importante servicio se realice con regularidad y estricta sujeción á las disposiciones reglamentarias.

Madrid 3 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

Esta oficina pone en conocimiento de todos los Casinos y Círculos de recreo existentes en esta provincia la Real orden que con fecha 6 del mes actual se ha comunicado por el Ministerio de Hacienda

da á la Dirección general de Contribuciones:

«Ilmo. Sr.: Establecido por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan los Casinos y Círculos de recreo, exceptuando las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia, y siendo este impuesto de nueva creación, es indispensable dictar las disposiciones convenientes con objeto de que las oficinas provinciales procedan desde luego de un modo uniforme y pueda quedar cuanto antes implantada y organizada la administración y cobranza del nuevo impuesto. En su virtud y á tal efecto, S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Interesar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que comunique á los Gobernadores civiles de las provincias las órdenes convenientes á fin de que en brevísimo plazo remitan á los Delegados de Hacienda una relación nominal de los Casinos y Círculos de recreo existentes en sus respectivas provincias.

2.<sup>a</sup> Tan pronto como los Delegados de Hacienda reciban las expresadas relaciones, invitarán á los Casinos y Círculos de recreo á que presenten en las Administraciones de Hacienda declaraciones juradas del inquilinato que satisfacen, y en el caso de que estén instaladas en edificio de su propiedad, de la renta íntegra ó riqueza imponible por que estén amillarados. Con presencia de estas declaraciones, la Administración formará el padrón que ha de servir de base á la exacción del impuesto y el cual constará de las columnas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> El nombre del Casino ó Círculo.
- 2.<sup>a</sup> Calle, número y piso en que se halla establecido.
- 3.<sup>a</sup> Importe del alquiler anual que satisface ó renta íntegra que tenga amillurada si el edificio fuere de su propiedad.
- 4.<sup>a</sup> Importe del impuesto del 20 por 100.
- 5.<sup>a</sup> Observaciones.

Tercera. La falsedad en las declaraciones, así como todo hecho que constituya defraudación, se castigará con multas cuya cuantía se fija entre 50 y 1.000 pesetas.

Cuarta. El impuesto de que se trata se recaudará por medio de recibo trimestralmente, excepto en el presente año, que se hará por cuatrimestres, en atención á hallarse transcurrido el primer trimestre.

Quinta. La cobranza se encomendará á los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, á los cuales se satisfará el premio de cobranza que tengan asignados por aquellas contribuciones en concepto de minoración de ingresos del nuevo impuesto. Los procedimientos recaudatorios se ajustarán á los Reglamentos vigentes de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores que los modifican.

Sexta. Se autoriza á esa Dirección general para que, con arreglo á las exigencias del servicio, disponga la impresión de recibos, libros y otros documentos necesarios para la Administración del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Madrid 27 de Atril de 1900.—El Administrador de Hacienda, José García.  
28.—972.

## Ayuntamientos

Madrid

SECRETARÍA GENERAL

*Negociado de Investigación y Comprobación de la riqueza territorial del Ensanche.*

El art. 15 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio corriente de 31 de Marzo último establece en su segundo y tercer párrafo que se conceden los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 á los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva en el plazo de tres meses; los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolución administrativa, y los que tengan expedientes de ocultación ó defraudación contra ellos, no resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros desde la fecha en que aquella declaración se hubiese presentado y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando éstos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador.

También quedarán relevados del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas que en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, investigadores y denunciadores privados.

En su consecuencia, y por disposición de la Alcaldía Presidencia, se pone en conocimiento del público lo dispuesto en la ley para que, con arreglo á lo preceptuado, todos los propietarios de las tres zonas en que está dividido el Ensanche de Madrid, y muy especialmente aquellos que tengan ocultación en la tributación de sus fincas ó solares, estén sometidos á expedientes de denuncias ó no tengan presentadas sus relaciones juradas en este Excmo Ayuntamiento, según se dispone por el art. 46 del Reglamento para la publicación de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, no puedan alegar ignorancia respecto á punto tan importante, se les advierte la conveniencia de que procedan á presentar las debidas declaraciones antes del día 1.<sup>o</sup> de Julio del corriente año en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, sita en la Delegación de Hacienda de esta provincia y en el Negociado de Investigación y Comprobación de la riqueza territorial del Ensanche, sito en la planta baja de la primera Casa Consistorial, los que no contribuyan por territorial ó tengan alguna ocultación, y solamente en la última dependencia citada los que hayan incurrido en la omisión de no presentar á este Excmo. Ayuntamiento sus relaciones juradas, haciendo constar las verdaderas rentas que sus fincas les produzcan ó el número de metros cuadrados de que constan sus solares, para que de este modo puedan obtener todos los beneficios que la citada disposición legislativa les otorga durante estos tres meses; en el bien entendido que pasado dicho plazo se procederá de nuevo á la

más escrupulosa investigación y formación de expedientes de ocultación, muy especialmente sobre los solares que no apareciendo amillarados ni tributando por territorial como debieran no los hayan puesto sus propietarios en condiciones legales, procediéndose á hacer efectivas las penalidades que resultan con arreglo á las disposiciones de la Hacienda pública.

Madrid 10 de Abril de 1900.—El Secretario general. F. Ruano.  
26.—508.

## Providencias judiciales

### Audiencias territoriales

D. José Valverde y Orozco, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Relator Secretario de la de esta Corte.

Certifico: Que en el expediente general correspondiente al sorteo de Jurados, aparece el acta siguiente:

#### Acta de sorteo de Jurados

En la villa y Corte de Madrid á 23 de Abril de 1900, siendo la hora señalada, se constituyó en el local correspondiente la Sección primera de esta Audiencia provincial, compuesta por los Sres. Presidente accidental D. Alvaro Becerra y D. Ricardo J. Ortiz y D. Restituto Estirado, Magistrados, con asistencia del Sr. Abogado Fiscal D. Rafael de Urbina; y habiendo dado cuenta yo el Secretario de hallarse citados en forma los Letrados defensores de las partes, se procedió, con las formalidades legales, al sorteo de los Jurados que han de ver las causas comprendidas en el alarde de 16 del actual y que han de verse en el segundo cuatrimestre del corriente año, y resultaron elegidos los señores siguientes:

#### Jurados propietarios cabezas de familia

D. Adolfo Candelas García.  
Antonio Dávila Moyano.  
Brígido Prudencio García.  
Antonio Pinchá Tejada.  
Carlos Hernández.  
Manuel Crespo.  
Torcuato Min López.  
José López Cirujano.  
Manuel Jareño Martín.  
Blas Morales.  
Faustino Jiménez López.  
Juan Lenza Saavedra.  
Mariano Serrano.  
Miguel Brea Puente.  
Angel Díaz González.  
Nemesio Ferrer Casabal.  
Juan Gutiérrez Márquez.  
José Selma Zaragoza.  
Faustino Garijo.

#### Jurados propietarios capacidades

D. Lorenzo López Infante.  
Daniel Fernández Quintana.  
Miguel Martín Hernández.  
José Soler Fernández.  
Bernardino Montiel Lerdo.  
Pedro Jaime Borjas Hafiare.  
Vicente Poseña Masanese.  
José Rodoní Calatayud.  
Salustiano Martínez Villalobos.  
Gumersindo Díaz Cordobés.  
Manuel Fernández Gómez.  
Manuel Zaballos Martini.  
Adolfo Suárez Figueroa y Ortega.  
Indalecio Meses Fernández.  
Pedro Apataleguí Oejo.  
Enrique Repullés Vargas.

#### Jurados supernumerarios cabezas de familia

Julián Estane García.  
Francisco Bernardo.  
José Mora Martínez.  
Agustín González Muñoz.

#### Jurados supernumerarios capacidades

D. Félix Díaz Gallo Murguza.  
Carlos Armas Muñoz.

Terminado el sorteo acordó la Sección que las sesiones del Tribunal del Jurado comiencen á la una en punto de la tarde en las causas que se viesen en el período ordinario y á las ocho de la mañana las que lo fuesen el de vacaciones, debiendo empezar las de cada causa los días que á continuación se expresan:

1. Causa contra Basilio del Olmo Márquez. Homicidio por imprudencia, el 10 de Mayo próximo.
2. Idem contra Segundo José Sánchez Benito, por robo, el 14 de Mayo.
3. Idem contra Florencio San Julián Guerra, por homicidio, el 18 de Mayo.
4. Idem contra Antonio Gómez Rodríguez, por rapto, el 29 de Mayo.
5. Idem contra Manuel Varela Rodríguez y Eustasio Lorrio Sienes, por homicidio, el 5 de Junio.
6. Idem contra Constantino Amago González y otros, por delito contra la forma de Gobierno, el 8 de Junio.

También acordó la Sección que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia certificación literal de este acta, á fin de que pueda hacerse en el BOLETÍN OFICIAL de la misma la publicación que previene la Ley, que se expidan las oportunas órdenes á los Jueces instructores de la Latina y la Audiencia para la citación de los Jurados, y que se haga constar en los rollos correspondientes de haberse verificado el sorteo anterior el día señalado para empezar las sesiones del cuatrimestre y las de cada causa, dándose cuenta con dichos rollos para acordar en cada uno de ellos lo que corresponda, y se declaró terminado el acto, al que no concurren los Letrados defensores no obstante haberse hecho el oportuno llamamiento y no habiéndose formulado recusación alguna. Y para que conste extiendo la presente, que leída y hallada conforme al terminar el acto firman los señores de la Sala y Fiscal, de que certifico.—Alvaro Becerra.—Ricardo J. Ortiz.—Restituto Estirado.—Rafael de Urbina.—P. H., Licenciado José María Aparici.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo la presente en Madrid á 27 de Abril de 1900.—P. H., Licenciado José María Aparici.

27.—951.

## BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 447.937, expedido por este Establecimiento en 6 de Febrero del corriente año á favor de D. Jaime Cortadellas y Miguel y Doña Francisca Prat y Manero, indistintamente se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 9.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

96.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
157 Teléfono 122